

Mérida, Yucatán, a diez de abril de dos mil catorce.-----

VISTOS: Para acordar sobre el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Del cuerpo del ocurso inicial, se observa que el C. [REDACTED] señaló que en fecha once de febrero del año en curso, presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, marcada con el número 13014, a través de la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO DE LA MANERA MÁS ATENTA ME SEA PROPORCIONADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EL PLAN DE DESARROLLO VIGENTE DEL MUNICIPIO DE HUNUCMÁ COMO LO MARCA LA LEY YA QUE ES UNA INFORMACIÓN OBLIGATORIA CONTEMPLADA Y EN BASE AL ART.9 (SIC) FRACC VI,ESTA (SIC) INFORMACIÓN PIDO ME SEA EN (SIC) ENVIADA A MI CORREO O ME SEA ENTREGADA POR MEDIOS MAGNÉTICOS EN UN CD.”

SEGUNDO.- En fecha veinticuatro de febrero de dos mil catorce, el C. [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad, aduciendo:

“SOLICITO DE LA MANERA MÁS ATENTA ME SEA PROPORCIONADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EL PLAN DE DESARROLLO VIGENTE DEL MUNICIPIO DE HUNUCMÁ COMO LO MARCA LA LEY YA QUE ES UNA INFORMACIÓN OBLIGATORIA CONTEMPLADA Y EN BASE AL ART.9 (SIC) FRACC VI,ESTA (SIC) INFORMACIÓN PIDO ME SEA EN (SIC) ENVIADA A MI CORREO O ME SEA ENTREGADA POR MEDIOS MAGNÉTICOS EN UN CD.”

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMÁ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 45/2014.

TERCERO.- Por acuerdo de fecha veintisiete de febrero del año que transcurre, se determinó que la manifestación por parte del particular resultó ser insuficiente para establecer con certeza cuál es el acto reclamado que dio origen al medio de impugnación al rubro citado, y por ende, omitió colmar el requisito previsto en la fracción V del artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; por lo tanto, el suscrito a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad al artículo 17 Constitucional, y con fundamento en el artículo 49 D de la Ley de la Materia, requirió al impetrante para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, solventara dicha irregularidad; bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tendría por no interpuesto el presente recurso de inconformidad.

CUARTO.- El día treinta y uno de marzo del presente año, se notificó personalmente al impetrante el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. En el presente expediente, el suscrito, de conformidad en el artículo 46 de la Ley previamente invocada, procedió a realizar un estudio del escrito inicial, con la finalidad de cerciorarse de la procedencia del mismo y estar en aptitud de proveer una administración de justicia eficiente.

Ahora, del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado bajo el número 45/2014, se dilucida que el C. [REDACTED] no dio cumplimiento a lo requerido a fin de proporcionar el acto reclamado; esto es así, pues no remitió documento alguno mediante el cual hubiere precisado si el acto reclamado versó en una resolución que negó el acceso de la información petitionada, declaró la inexistencia, o bien, se refirió a cualquier otra de las hipótesis previstas en el artículo 45, segundo párrafo, de la Ley de la Materia; y toda vez que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos por acuerdo de fecha veintisiete de febrero del año en curso, ha fenecido, ya que la notificación respectiva se efectuó personalmente al particular el treinta y uno del mes inmediato anterior, corriendo el término concedido del primero al siete de abril de dos mil catorce; por lo tanto, se declara precluido su derecho; no se omite manifestar, que en el plazo referido fueron inhábiles para este Instituto los días cinco y seis de los corrientes, por haber recaído en sábado y domingo, respectivamente; consecuentemente, con fundamento en el artículo 49 D de la Ley

de la Materia, vigente, se hace efectivo el apercibimiento que se realizara en el multicitado proveído, y por ende, **se tiene por no interpuesto el recurso de inconformidad intentado.**

Por lo antes expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Que el Consejero Presidente es competente para conocer respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I y 34 A, fracción II y 45 de la Ley en cita.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 34 fracción I, 34 A, fracción II y 49 D de la mencionada Ley, **se tiene por no interpuesto** el presente Recurso de Inconformidad, toda vez que el C. [REDACTED] omitió subsanar la irregularidad relativa a su ocurso inicial, a pesar de haber sido requerido de conformidad al numeral invocado de la aludida Ley.

TERCERO. Finalmente, con fundamento en los artículos 25 segundo párrafo y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el ordinal 49 de la Ley de la Materia, se ordena que la notificación respectiva se efectúe de manera personal al impetrante, conforme establecido en el ordinal 36, parte in fine, del propio Código.-----

Así lo acordó y firma el Consejero Presidente del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, el día diez de abril de dos mil catorce.-----



C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO PRESIDENTE